



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001 31 05 004 **2021 00032 01**
DEMANDANTE: LUIS DARIO SOLANO PINTO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIOES -
DECISIÓN: COLPENSIONES

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar el 6 de agosto de 2021.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones para que se ordene la reliquidación de la pensión de invalidez a partir del 4 de septiembre de 2017, cuando efectuó la última cotización para riesgos de IVM, teniendo en cuenta un IBL sobre lo cotizado en toda su vida laboral por tener más de 1250 semanas. En consecuencia, se condene al pago de las diferencias pensionales junto con las mesadas adicionales, los reajustes, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación y costas procesales. En forma subsidiaria, la reliquidación con la tasa de remplazo que legalmente le corresponde, con base en los salarios devengados en los últimos 10 años.

En respaldo de sus pretensiones, narró que nació el 8 de enero de 1963 y cotizó 1.702 semanas. Que mediante Resolución SUB 294715 del 22 de diciembre de 2017 Colpensiones le reconoció pensión de invalidez

conforme la Ley 860 de 2003, a partir del 4 de septiembre de 2017, sobre la base de 1689 semanas y una tasa de remplazo del 75% de lo cotizado en los últimos 10 años, cuando debió ser sobre toda la vida laboral.

Relató que el 10 de septiembre de 2020 solicitó la reliquidación de la prestación, la que fue resuelta mediante Resolución SUB 217860 del 13 de octubre de 2020, en donde estableció como mesada inicial la suma de \$4.447.830, Acto Administrativo confirmado por Resolución No. SUB 249797 del 19 de noviembre del 2020 y DPE 15859 del 24 de noviembre del 2020 (*doc: 01DemandayPoder.pdf*).

Al dar respuesta **Colpensiones** se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos manifestó no constarle ninguno por llevar implícitas consideraciones de carácter subjetivo. Sostuvo, que el actor cotizó 1702 semanas y tiene una PCL del 62.93%, que, conforme al artículo 40 de la Ley 100 de 1993, equivale a una tasa de remplazo del 75%. Refirió que estudió la prestación por principio de favorabilidad bajo los criterios de la Ley 860 de 2003, liquidando la prestación con un Ingreso Base de Liquidación de conformidad con lo devengado en los últimos diez años, lo que arrojó una cuantía de \$5.930.440 pesos M/CTE, con una tasa de reemplazo del 75%, siendo la mesada igual a la devengada actualmente.

Propuso las excepciones de fondo de inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, prescripción y buena fe (*doc: 09ContestacionDemanda.pdf*).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 6 de agosto de 2021, resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, de todas las pretensiones de la demanda, que fueron presentada en su contra por LUIS DARIO SOLANO PINTO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: *DECLARAR probada la excepción de fondo de INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS, opuesta por la demandada en contra de las pretensiones de la demanda y se abstiene el despacho, de pronunciarse sobre las demás excepciones de fondo opuestas por la demandada, conforme al artículo 282 del C.G.P.*

TERCERO: *Se condena en costas al demandante LUIS DARIO SOLANO PINTO, y se fija como agencias en derecho la suma de \$ 908.524, a favor de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.*

CUARTO: *Por ser adversa esta sentencia a todas las pretensiones de la demanda, en caso de no ser apelada, se ordena su consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia - Laboral.”.*

Como sustento de su decisión, señaló que una vez liquidada la prestación con lo cotizado en toda su vida laboral, le arroja una primera mesada que resulta inferior a la que le fue reconocida por Colpensiones.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión, el demandante interpuso recurso de apelación con el que suplica revocar la sentencia. Adujo que, la historia laboral desde sus inicios cotizó salarios altos, devengaba primas, recargos nocturnos y diurnos, por tanto, si se tiene en cuenta los salarios devengados durante toda su vida laboral, la pensión mejoraría sustancialmente, acorde a las normas que legal y realmente le corresponde.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar si el demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de invalidez con base en lo cotizado sobre toda la vida laboral.

Con el fin de dilucidar lo anterior, no es materia discusión en esta instancia: **i)** el estado de invalidez del demandante consistente en 62.93% de PCL; **ii)** de origen común y fecha de estructuración de 4 de septiembre de 2017; **iii)** mediante Resolución N. SUB 294715 del 22 de diciembre de 2017 Colpensiones reconoció pensión de invalidez al actor, en cuantía inicial de \$4.421.182 (2017), sobre la base de 1689 semanas, un IBL de \$5.894909 y una tasa de remplazo del 75%; **iv)** prestación que fue reliquidada mediante Resolución No. SUB 217860 del 13 de octubre de 2020, sobre la base de 1702 semanas, un IBL de \$5.930.440 y una tasa de remplazo del 75%, con una mesada inicial de \$4.447.830 (2017), más un retroactivo por diferencias pensionales de \$1.077.303 (mesadas) y \$83.006 (mesadas adicionales).

1. De la reliquidación de la pensión de invalidez.

Dado que el punto álgido de la controversia se ubica en el monto reconocido al actor por pensión de invalidez, resulta necesario acudir al artículo 40 de la Ley 100 de 1993, que establece:

“ARTÍCULO 40. MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:

a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.

b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.

La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.

Es decir, que la pensión de invalidez no podrá ser reconocida con una tasa de remplazo superior al 75%.

Ahora, en lo que concierne al IBL sobre el cual debe determinarse la cuantía inicial, el artículo 21 *ibidem* dispone la forma en que este debe hallarse, al señalar:

ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

Al respecto, la jurisprudencia laboral en sentencia CSJ SL6916-2014 ha desarrollado la forma en que se debe liquidar el Ingreso Base de Liquidación, detallándola así:

*“Siguiendo los parámetros legales referenciados, se tiene que para calcular el ingreso base de liquidación (IBL) deben promediarse **los ingresos base de cotización actualizados anualmente** de acuerdo a la variación del IPC que certifique el Departamento Nacional de Estadística –DANE; y, resulta que de esas certificaciones que emite tal entidad, **sirven** para efectos de actualizar los salarios base de cotización las siguientes:*

- i) El Índice de Precios al Consumidor (IPC) – Índices –Serie de empalme.*
- ii) El Índice de Precios al Consumidor (IPC) – (variaciones porcentuales).*

Lo anterior significa que los ingresos base de cotización pueden actualizarse utilizando cualquiera de los dos siguientes métodos:

a) *Con base en la variación porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año calendario inmediatamente anterior, es decir, incrementando anualmente los ingresos bases de cotización hasta llegar a la fecha de la última cotización realizada [operación que se realiza con el certificado Índice de Precios al Consumidor (IPC) – (variaciones porcentuales)].*

b) Multiplicando el salario base de cotización por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor **del acumulado a diciembre de la anualidad anterior a la fecha de causación de la pensión** entre el índice inicial del acumulado al mismo mes de la anualidad anterior a la fecha de cotización de cada salario base [operación que se realiza con el certificado de Índice de Precios al Consumidor (IPC) – Índices –Serie de empalme)].

Cabe anotar que independientemente del método que se utilice para actualizar los salarios base de cotización, siempre que sean aplicados correctamente, arrojan el mismo resultado; pues, la diferencia entre uno y otro radica en que **el segundo permite la actualización en un solo paso**, es decir, no es necesario realizar cálculos de actualización de cotizaciones de cada anualidad, como ocurre con el primer método.

La Sala de Casación Laboral a partir de la sentencia CSJ SL, 06 dic. 2007, rad. 32020, por razones prácticas, ha optado por el segundo método, expresado en la siguiente fórmula:

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

De donde:

VA = IBL o valor actualizado

VH = Ingreso base de cotización

IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad de la fecha de causación de la pensión.

IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad para cada ingreso base de cotización.

Conclúyase entonces, que no pudo el Tribunal haber incurrido en error, pues utilizó los indicadores nacionales certificados por el DANE –que conforme al art. 191 del C.P.C. son un hecho notorio-, que reposan en la página de Internet www.dane.gov.co, de acceso libre al público, y que son los únicos que sirven para los efectos de la actualización de los salarios de que trata el inciso 3º del art. 36 de la Ley 100 de 1993.

Finalmente, en lo concerniente a que el juez colegiado dejó por fuera de la actualización monetaria el último año que ha debido indexar -y que la Sala entiende que es el que cobija el período transcurrido entre el 01 de enero de 1996 y el 28 de febrero del mismo año-, se debe aclarar que el Tribunal sí actualizó los salarios base de cotización de ese período, solo que lo hizo anualmente -y no mes a mes como lo propone el recurrente-, utilizando para el efecto el método indicado en el literal b), es decir, **tomando como IPC final, el acumulado a diciembre de la anualidad inmediatamente anterior a la fecha de causación de la pensión, y como IPC inicial, el acumulado a diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha del salario base de cotización, operación que se ajusta a la**

disposición legal estudiada y a la doctrina de esta Corporación¹.
(negrilla y subrayado por fuera del texto original)

2. Caso concreto

Controvierte el actor que desde los inicios cotizó salarios altos, devengaba primas, recargos nocturnos y diurnos, que lo hacen merecedor de una prestación más alta.

Al respecto, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003, establece que: “*Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas **con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen***”.

Mientras que el artículo 18 *ibídem* dispone que “*La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual. **El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo***”.

En ese orden de ideas, las cotizaciones se calcularán con base en el salario mensual devengado y, para ello, debe tenerse en cuenta, lo que constituye salario en el sector privado, en armonía con los factores previstos en los artículos 127, 129 y 130 del Código Sustantivo del Trabajo, y en el sector público los que determine el Gobierno Nacional, según lo establece el artículo 2.2.3.1.2 del Decreto 1833 de 2016.

Ahora, una vez revisado el plenario, no se observa qué conceptos o valores no fueron incluidos o tenidos en cuenta en el ingreso base de cotización del actor, por tanto, la Sala tomará los IBC que se encuentran

¹ SL6916-2014

registrados en la historia laboral aportada por Colpensiones para el cálculo de la pensión.

Al respecto, conviene precisar que el Ingreso Base de Liquidación en este particular caso debe calcularse como lo ordena el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el promedio de los salarios sobre los cuales cotizó el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, como en efecto lo realizó Colpensiones o, de toda la vida laboral siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor certificados por el DANE.

Así las cosas, la Sala procede a realizar la correspondiente liquidación de la prestación pensional con base en lo cotizado por el demandante durante toda la vida laboral, pues así se pretende en la demanda, para ello, tuvo en cuenta los IBC registrados en el reporte de semanas de Colpensiones actualizado al 16 de abril de 2021, hallando: (Carpeta: 10AnexosContestaciónDemanda / doc: HISTORIA LABORAL LUIS SOLANO)

Cálculo Toda La Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1984	232	1,65	93,11	56,430	\$ 81.430,00	\$ 4.595.119,58	\$ 35.535.591,39
1985	365	1,95	93,11	47,749	\$ 81.430,00	\$ 3.888.178,10	\$ 47.306.166,91
1986	365	2,38	93,11	39,122	\$ 85.183,88	\$ 3.332.550,74	\$ 40.546.034,00
1987	365	2,88	93,11	32,330	\$ 92.189,00	\$ 2.980.457,57	\$ 36.262.233,72
1988	366	3,58	93,11	26,008	\$ 103.994,17	\$ 2.704.719,79	\$ 32.997.581,47
1989	365	4,58	93,11	20,330	\$ 149.966,22	\$ 3.048.767,51	\$ 37.093.337,99
1990	362	5,78	93,11	16,109	\$ 194.824,91	\$ 3.138.433,83	\$ 37.870.434,84
1991	359	7,65	93,11	12,171	\$ 271.451,39	\$ 3.303.900,48	\$ 39.536.675,73
1992	359	9,70	93,11	9,599	\$ 369.707,29	\$ 3.548.808,84	\$ 42.467.412,45
1993	341	12,14	93,11	7,670	\$ 513.221,40	\$ 3.936.247,48	\$ 44.742.013,06
1994	365	14,89	93,11	6,253	\$ 630.800,76	\$ 3.944.517,05	\$ 47.991.624,14
1995	360	18,25	93,11	5,102	\$ 759.903,00	\$ 3.876.962,65	\$ 46.523.551,78
1996	360	21,80	93,11	4,271	\$ 942.324,17	\$ 4.024.761,61	\$ 48.297.139,35
1997	360	26,52	93,11	3,511	\$ 1.141.316,83	\$ 4.007.089,38	\$ 48.085.072,56
1998	360	31,21	93,11	2,983	\$ 1.347.323,75	\$ 4.019.523,05	\$ 48.234.276,59
1999	360	36,42	93,11	2,557	\$ 1.605.333,33	\$ 4.104.134,72	\$ 49.249.616,69
2000	360	39,79	93,11	2,340	\$ 1.841.083,33	\$ 4.308.199,78	\$ 51.698.397,34
2001	360	43,27	93,11	2,152	\$ 2.155.416,67	\$ 4.638.105,98	\$ 55.657.271,78
2002	360	46,58	93,11	1,999	\$ 2.385.000,00	\$ 4.767.439,89	\$ 57.209.278,66
2003	330	49,83	93,11	1,869	\$ 2.302.684,85	\$ 4.302.688,87	\$ 47.329.577,54
2004	360	53,07	93,11	1,754	\$ 2.847.250,00	\$ 4.995.429,57	\$ 59.945.154,89
2005	360	55,99	93,11	1,663	\$ 2.857.166,67	\$ 4.751.398,26	\$ 57.016.779,07
2006	360	58,70	93,11	1,586	\$ 2.798.916,67	\$ 4.439.644,48	\$ 53.275.733,73
2007	360	61,33	93,11	1,518	\$ 3.398.166,67	\$ 5.159.029,81	\$ 61.908.357,74

2008	360	64,82	93,11	1,436	\$ 3.647.916,67	\$ 5.240.011,12	\$ 62.880.133,45	
2009	360	69,80	93,11	1,334	\$ 4.109.833,33	\$ 5.482.329,25	\$ 65.787.951,00	
2010	360	71,20	93,11	1,308	\$ 4.318.500,00	\$ 5.647.409,20	\$ 67.768.910,39	
2011	360	73,45	93,11	1,268	\$ 4.591.083,33	\$ 5.819.956,01	\$ 69.839.472,16	
2012	360	76,19	93,11	1,222	\$ 4.878.416,67	\$ 5.961.797,82	\$ 71.541.573,83	
2013	300	78,05	93,11	1,193	\$ 5.343.500,00	\$ 6.374.545,61	\$ 63.745.456,12	
2014	360	79,56	93,11	1,170	\$ 5.583.750,00	\$ 6.534.728,04	\$ 78.416.736,43	
2015	360	82,47	93,11	1,129	\$ 5.146.666,67	\$ 5.810.672,16	\$ 69.728.065,96	
2016	360	88,05	93,11	1,057	\$ 6.219.083,33	\$ 6.576.477,56	\$ 78.917.730,72	
2017	240	93,11	93,11	1,000	\$ 5.360.483,63	\$ 5.360.483,63	\$ 42.883.869,00	
Total días	11914	Total devengado toda la vida laboral actualizado				2017	\$ 1.798.289.212,47	
Total semanas	1702,00					Ingreso Base Liquidación	\$ 4.528.174,95	
						Porcentaje aplicado	75%	
						Primera mesada	\$ 3.396.131,21	

Lo anterior arroja una primera mesada de \$3.396.131,21, monto que resulta inferior al reconocido en sede administrativa.

Y sobre lo cotizado en los últimos 10 años, se encontró:

Cálculo Últimos 10 años								
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual	
2007	180	61,33	93,11	1,518	\$ 3.825.000,00	\$ 5.807.039,78	\$ 34.842.238,71	
2008	360	64,82	93,11	1,436	\$ 3.647.916,67	\$ 5.240.011,12	\$ 62.880.133,45	
2009	360	69,80	93,11	1,334	\$ 4.109.833,33	\$ 5.482.329,25	\$ 65.787.951,00	
2010	360	71,20	93,11	1,308	\$ 4.318.500,00	\$ 5.647.409,20	\$ 67.768.910,39	
2011	360	73,45	93,11	1,268	\$ 4.591.083,33	\$ 5.819.956,01	\$ 69.839.472,16	
2012	360	76,19	93,11	1,222	\$ 4.878.416,67	\$ 5.961.797,82	\$ 71.541.573,83	
2013	300	78,05	93,11	1,193	\$ 5.343.500,00	\$ 6.374.545,61	\$ 63.745.456,12	
2014	360	79,56	93,11	1,170	\$ 5.583.750,00	\$ 6.534.728,04	\$ 78.416.736,43	
2015	360	82,47	93,11	1,129	\$ 5.146.666,67	\$ 5.810.672,16	\$ 69.728.065,96	
2016	360	88,05	93,11	1,057	\$ 6.219.083,33	\$ 6.576.477,56	\$ 78.917.730,72	
2017	240	93,11	93,11	1,000	\$ 5.360.483,63	\$ 5.360.483,63	\$ 42.883.869,00	
Total días	3600	Total devengado toda la vida laboral actualizado				2017	\$ 706.352.137,77	
Total semanas	514,29					Ingreso Base Liquidación	\$ 5.886.267,81	
						Porcentaje aplicado	75%	
						Primera mesada	\$ 4.414.700,86	

Primera mesada que ascendería a \$4.414.700,86, la cual resulta igualmente inferior a la que fue reconocida por Colpensiones mediante las Resoluciones SUB 294715 del 22 de diciembre de 2017 (\$4.421.182) y SUB 217860 del 13 de octubre de 2020 (\$4.447.830).

Bajo ese panorama, esta Colegiatura no encuentra bases para revocar la sentencia analizada, razón por la que la misma se confirma en su integridad.

Al haberse resuelto desfavorablemente el recurso interpuesto por el demandante, se le condena en costas de esta instancia de conformidad con el artículo 365 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

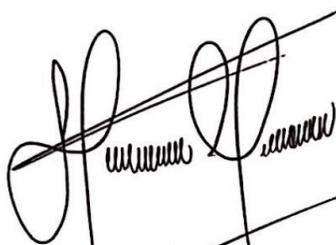
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto del Circuito de Valledupar, el 6 de agosto de 2021.

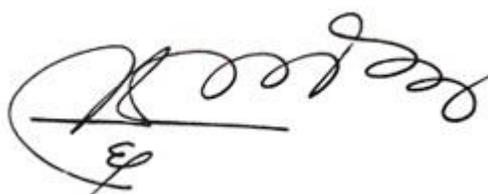
SEGUNDO: CONDENAR al demandante, a pagar las costas de esta instancia. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a ½ SMLMV, las cuales se liquidarán concentradamente en el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, featuring a stylized 'H' and 'M' with a horizontal line crossing through them.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Armando Zamora Suárez' with a horizontal line underneath.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

(Con ausencia justificada- permiso)

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado